

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

AUTO No **0141**
Valledupar

03 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, POR PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 7 de octubre de 2019 la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitió a la Oficina Jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental vigente, por parte de el **MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**, con identificación tributaria N° **800096580-4**.
- 1.2. Mediante la **Resolución No. 1053 del 12 de julio de 2013**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, otorgó al municipio de Curumani-Cesar, con identificación tributaria número 800.096.580-4, permiso para realizar la actividad de prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas, en un inmueble ubicado en la Vereda Chinela (Lote del tanque de almacenamiento del acueducto diagonal a la escuela rural), jurisdicción del citado ente territorial, en un área de 100 m² por un término de seis (6) meses.
- 1.3. En el artículo tercero de la citada providencia, se impuso al representante legal del municipio Curumani - Cesar, con identificación tributaria 800.096.580-4, la obligación de presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:
 - a.) Ubicación del o los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
 - b.) Nivelación de la cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.
 - c.) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - d.) Calidad de las aguas, análisis físico - químico y bacteriológico.
 - e.) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.
 - f.) Resultados de la prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) V coeficiente de almacenamiento (S). 473
 - g.) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Clays J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0141

CORPOCESAR-

DE 03 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0141 DE 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

- h.) Diseños de los pozos
- i.) Adecuación e instalación de la tubería
- j.) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares
- k.) Empaquetamiento de grava
- l.) Lavado y desarrollo del pozo INet ISO 9001
- m.) Prueba de bombeo de larga duración
- n.) Cementada y sellada del pozo.

1.4. Que mediante el **Auto No. 088 del 6 de junio de 2014** la extinta Coordinación de Control y Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (hoy Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico), de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental al en el inmueble ubicado en la Vereda Chinela (Lote del tanque de almacenamiento del acueducto diagonal a la escuela rural), jurisdicción del municipio de Curumani - Cesar, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **resolución No. 1053 del 12 de julio de 2013**.

1.5. Que, según el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, realizado por el personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR el día 11 de junio de 2014, en el inmueble ubicado en la Vereda Chinela (Lote del tanque de almacenamiento del acueducto diagonal a la escuela rural), jurisdicción del municipio de Curumani - Cesar, se establece lo que a continuación se extracta:

"Durante la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental, en la secretaría de planeación del municipio de Curumani se aportó a los servidores de Corpocesar el documento titulado **INFORME SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO PROFUNDO EN LA VEREDA CHINELA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR**", militante en los folios 146 - 189 del expediente subexámene.

1.6. No obstante mediante **Auto No. 624 del 24 de octubre de 2018**, notificado por aviso en fecha 7 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, erróneamente requirió al representante legal del municipio de Curumani -Cesar, con identificación tributaria número 800.096.580-4, "para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria" del mencionado Instrumento de control y manejo ambiental presentara un informe con las exigencias técnicas plasmadas en el artículo No. 152 del decreto 1541 de 1978, por cada pozo perforado.

1.7. Posteriormente mediante escrito de calendas 27 de septiembre de 2019 (copia fotostática en un (1) folio), la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, puso en conocimiento de la Oficina Jurídica, presuntas "Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental" por parte del municipio de Curumani - Cesar, con identificación tributaria Número 800.096.580-4,

Wys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0141 -CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO DE 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

manifestándose erradamente que: "a la fecha se tenga en el expediente soportes documentales que demuestre su debido cumplimiento".

- 1.8 Mediante **resolución No. 0492 fechada el 20 de junio de 2019**, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, resuelve "Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del Acueducto de la Vereda Chinela, presentada por el Municipio de Curumani, con identificación tributaria 800.096.580-4".
- 1.9 Así las cosas, es válido resaltar que, el representante legal del municipio de Curumani- Cesar con identificación tributaria número 800.096.580-4, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el **numeral 11 del Artículo Tercero del instrumento de control y manejo ambiental No. 1053 del 12 de julio de 20134**, en el sentido de no haber tramitado y obtenido la correspondiente concesión de aguas subterráneas, presentando con todos sus anexos la solicitud en el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas.

2. COMPETENCIA

Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación

Que igualmente el Artículo 155 del mismo Decreto, preceptúa que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO **0141** DE **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Artículo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas del incumpliendo establecido en el numeral 11 del Artículo Tercero del instrumento de control y manejo ambiental No. 1053 del 12 de julio de 2013, en el sentido de no haber tramitado y obtenido la correspondiente concesión de aguas subterráneas, presentando con todos sus anexos la solicitud en el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas, por parte del **MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**, con identificación tributaria 800096580-4.

Que por lo anterior se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Wendy J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN AUTO NO **0141** DE **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**, con identificación tributaria N° 800096580-4, a quien se le otorgo permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el inmueble ubicado en la Vereda Chinela (Lote del tanque de almacenamiento del acueducto diagonal a la escuela rural), jurisdicción del municipio de Curumani - Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

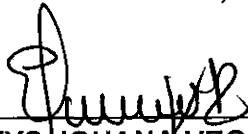
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**, en calidad de beneficiario del permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el inmueble ubicado en la Vereda Chinela (Lote del tanque de almacenamiento del acueducto diagonal a la escuela rural), jurisdicción del municipio de Curumani - Cesar, al correo electrónico alcaldia@curumani-cesar.gov.co o a la dirección física Calle 7 No. 15-104 del municipio de Curumani , para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

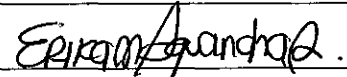
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	